Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 17:22:48 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 17:17:51 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 17:26:41 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03325-2023 -TCE-S5

Sumilla: *"(…), de la denuncia efectuada no se aprecia indicio alguno que cuestione la veracidad del certificado materia del presente análisis. Asimismo, en el presente procedimiento no se tiene pronunciamiento alguno del emisor que niegue haber emitido dicho documento o señale alguna información inexacta, por lo que no se cuenta con elemento alguno que quebrante el principio de veracidad que ampara al citado documento" (…)".*

Lima, 17 de agosto de 2023.

VISTO en sesión de fecha 17 de agosto de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 4037/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **FRIO ORIENTE E.I.R.L. y SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 3- 2021-OGESS-AH/CS - Primera Convocatoria, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 24 de mayo de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA, en adelante **la Entidad**, convocó a la Adjudicación Simplificada Nº 3- 2021-OGESS-AH/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos electromecánicos y aire acondicionado del Hospital II-1 José Peña Portuguez - Tocache"*, con un valor estimado de S/ 397,000.00 (trescientos noventa y siete mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante **el Reglamento.**

El 1 de junio de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 3 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE, integrado por las empresas FRIO ORIENTE E.I.R.L. y SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 266,000.00 (doscientos sesenta y seis mil con 00/100 soles.

El 23 de junio de 2021, la Entidad y el CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE, en adelante **el Consorcio Contratista**, suscribieron el Contrato N° 16-2021-OGESS-AH[1].

2. Mediante Memorando N° D000187-2021-OSCE-SPRI[2] del 18 de junio de 2021, presentado el 21 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos hizo de conocimiento sobre la denuncia interpuesta por la empresa SERVICOORI E.I.R.L. contra el Consorcio Contratista, a través de la cual señaló principalmente, lo siguiente:

- *"(…) Folio N° 102 – experiencia del postor, dicho consorcio presenta experiencia presunta absorbida de una subcontratación, al consorcio NAZCASA RINOV con RUC N° 20494170703, del cual, cuando se busca en el buscador de proveedores del estado la experiencia del consorcio NAZCASA RINOV con el supuesto HOSPITAL NAVAL DE IQUITOS o la UNIDAD DE INVESTAGACION MÉDICA NAVAL N° 6 CON SUS SIGLAS EN INGLES NAMRU -6 NAVAL MEDICAL RESEARCH UNIT N° 6, no se logra encontrar experiencia alguna del consorcio (…)"*. (sic)

  Asimismo, advierte que no existe ningún Hospital Naval en la ciudad de Iquitos, existiendo la Clínica Naval de Iquitos, la cual es administrada por la Dirección de Salud de la Marina de Guerra del Perú.

[1] Documento publicado en el SEACE.
[2] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

- Cuestiona la veracidad del Certificado de Trabajo del 8 de agosto de 2019, otorgado a favor del señor ALEXIS MANUEL CHAMPOÑAN FARROÑAN, debido a que no existe el Hospital Naval de Iquitos.

- Cuestiona el Certificado de Trabajo del 17 de agosto de 2018, otorgado a favor del señor JOSÉ LUIS INUMA ROJAS, emitido por el CONSORCIO SIEMAC EIRL & JAQV, debido a que dicho consorcio no habría realizado los servicios de mantenimiento de chiller utas y unas.

3. Mediante decreto del 17 de octubre de 2022[3], de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente: i) señalar los documentos que supuestamente serian falsos o adulterados o contendrían información inexacta, ii) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad, adulteración o inexactitud del documento cuestionado, iii) copia de la oferta.

4. Mediante Decreto del 22 de noviembre de 2022[4], la Secretaría del Tribunal incorporó la oferta presentada por el Consorcio Contratista que obra en el SEACE.

Asimismo, dispuso el inició procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en:

- Contrato Nº 01- 2014.NAMRU 6- HOSPITAL NAVAL, suscrito entre el CONSORCIO NAZCASA Rinov y la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L., para la adquisición e instalación de equipos para uso de laboratorio tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ducteria metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa; ventiladores, extractores de aire, resistencia de equipos para la clínica naval del laboratorio de entomología NAMRU 6- HOSPITAL NAVAL-

3 Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

4 Obrante a folio 202 del expediente administrativo.

IQUITOS- LORETO.

- Certificado de Trabajo emitido a favor del señor ALEXIS MANUEL CHAPOÑAN FARROÑAN, suscrito el 8 de agosto de 2019 por el señor Mario López Saldaña en calidad de gerente de la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L.

- Certificado de Trabajo emitido a favor del señor JOSE LUIS INUMA ROJAS, por el Consorcio Siemac E.I.R.L. & JAQV Ingeniería de Servicios.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con Oficio N° 199-2022-DIRESA-OGESS-AH/DG[5] del 19 de diciembre de 2022, presentado el 20 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe Técnico N° 014-2022-OGESS-AH/OEC del 16 de diciembre de 2022[6], mediante el cual informó lo siguiente:

- Mediante correos electrónicos del 9 de junio de 2021, se remitió el Oficio N° 009-2021-OGESS-AH/L, el Oficio N° 010-2021-OGESS-AH/L y el Oficio N° 011-2021-OGESS-AH/L, al CONSORCIO NASCASA RINOV, a la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. y al CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV, respectivamente, a través de los cuales les solicitó que se pronuncien sobre la veracidad de la documentación presentada por el Consorcio Contratista.

- Ante lo solicitado, el CONSORCIO NASCASA RINOV, a la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. y el CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV, confirmaron la veracidad de los documentos cuestionados.

6. Mediante decreto del 23 de febrero de 2023[7], la Secretaría del Tribunal dispuso la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

5 Obrante a folio 262 del expediente administrativo.
6 Obrante a folio 268 del expediente administrativo.
7 Obrante a folio 526 del expediente administrativo.

contra el consorciado FRIO ORIENTE E.I.R.L. vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el mismo que se realizó el 25 de marzo de 2023[8].

Cabe precisar que, mediante cédula de notificación N° 75256/2022.TCE[9], la Secretaría del Tribunal dispuso efectuar la notificación de decreto de inicio al consorciado FRIO ORIENTE E.I.R.L.; sin embargo, fue devuelta por el servicio de mensajería Serpost Courier señalando como motivo de devolución "*número no existe*".

7. Con decreto del 16 de mayo de 2023, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al consorciado SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 24 de noviembre de 2022[10].

Asimismo, dejó constancia que los integrantes del Consorcio Contratista no se apersonaron ni presentaron descargos e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 17 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

***Normativa Aplicable*.**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta al procedimiento de selección; hecho que se habría producido el **1 de junio de 2021**, por lo que resulta aplicable la Ley y el Reglamento para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones

8 Obrante a folio 262 del expediente administrativo.
9 Obrante a folio 245 del expediente administrativo.
10 Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Presentación de información inexacta:

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del La Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias*.

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE[11]; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del La Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el La Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

[11] Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Presentación de documentos falsos o adulterados:

3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del La Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un

documento adulterado es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual "*la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*".

5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva.**

6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le

resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora[12], que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.

7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

<u>Configuración de la infracción.</u>

[12] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

10. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio Contratista el haber presentado documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta consistentes en:

- Contrato Nº 01- 2014.NAMRU 6- HOSPITAL NAVAL[13] del 23 de julio de 2014, suscrito entre el CONSORCIO NAZCASA RINOV y la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L.
- Certificado de Trabajo[14] del 8 de agosto de 2019, emitido a favor del señor ALEXIS MANUEL CHAPOÑAN FARROÑAN, por el señor Mario López Saldaña en calidad de gerente de la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L.
- Certificado de Trabajo[15] del 17 de agosto de 2018, emitido a favor del señor JOSÉ LUIS INUMA ROJAS, por el CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado.

11. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.

12. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Consorcio Contratista, en el marco del procedimiento de selección, oferta que obra registrada en el SEACE y de la cual forman parte los documentos cuestionados.

13. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Consorcio Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si dichos documentos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

ii) Sobre la falsedad o adulteración e inexactitud del Contrato Nº 01- 2014.NAMRU 6- HOSPITAL NAVA del 23 de julio de 2014.

---

13 Obrante a folio 220 del expediente administrativo.
14 Obrante a folio 193 del expediente administrativo.
15 Obrante a folio 197 del expediente administrativo.

14. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Contrato Nº 01- 2014.NAMRU 6-HOSPITAL NAVAL[16] del 23 de julio de 2014, suscrito entre el CONSORCIO NAZCASA RINOV y la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L, suscrito para la adquisición e instalación de equipos de laboratorio, tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ductería metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa, ventiladores, extractores de aire resistencias calefactoras y humidistatos, deshumedecedores, cabina de flujo laminar, a fin de tener una mejor apreciación se grafica la primera y última página del citado contrato:

CONTRATO N° 01 – 2014 – NAMRU 6 –HOSPITAL NAVAL

Conste en el presente documento, el contrato de adquisición e instalación de equipos para uso de laboratorio tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ducteria metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa, ventiladores, extractores de aire , resistencias calefactoras, humidistatos, deshumedecedores, cabina de flujo laminar y automatización de equipos para la clinica naval del laboratorio de entomología NAMRU 6 - HOSPITAL NAVAL - Iquitos - Loreto que suscribe de una parte CONSORCIO NAZCASA RINOV, identificada con RUC 20494178703, con domicilio legal en Jr. Bolognesi Nº 109 - Tarapoto - San Martín, debidamente Representada por su Gerente General el Sr. EDWIN RICARDO NOVOA VEGA, identificado con DNI Nº 18172023 , a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATANTE" y de la otra parte la Empresa FRIO ORIENTE EIRL, con RUC 20528184198, inscrito en la partida electrónica Nº 11030141 del registro de personas jurídicas de la zona registral Iquitos, con domicilio legal en Av. Elias Aguirre Lima N° 964 , debidamente representada por su Gerente el Sr. MARLON LÓPEZ SALDAÑA, identificado con D.N.I Nº 10121413, , a quien en adelante se le denominará"EL CONTRATISTA".En los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES

EL CONTRATANTE requiere adquirir equipos para uso de laboratorio, tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ducteria metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa, ventiladores, extractores de aire, resistencias calefactoras, humidistatos, deshumedecedores, cabina de flujo laminar todos certificados y de procedencia USA e instalarlos en un ambiente ubicado en el HOSPITAL NAVAL - Iquitos - Loreto.

SEGUNDA :DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO

El presente contrato tiene como finalidad la adquisición e instalación de equipos para uso de laboratorio , tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ducteria metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa, ventiladores, extractores de aire resistencias calefactoras, humidistatos, deshumedecedores, cabina de flujo laminar conforme a las caracteristicas y especificaciones técnicas descritas y detalladas en el presupuesto y fichas técnicas enviadas anexas al presente contrato.

Consorcio Hospital Tolache

Marlon López Saldaña
Representante Común

16 Obrante a folio 220 del expediente administrativo.

EL CONTRATISTA para la ejecución de obra contará con personal técnico calificado y mantendrá como residente a 01 Ingeniero mecánico colegiado y con experiencia en sistemas de aire acondicionado, a su vez el personal técnico contara con los seguros SCRT protección contra riesgo y salud.

DECIMA: DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

Es causal de resolución del presente contrato el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones asumidas por las partes en el presente contrato.

En este caso, será suficiente una simple comunicación escrita de la parte perjudicada al domicilio de la otra parte para que quede resuelto el contrato, procediéndose a la liquidación del mismo.

En señal de conformidad, los otorgantes firman el presente contrato en Iquitos a los 23 (Veintitrés) días del mes de Julio del 2014.

CONSORCIO NAZCASA RINOV
EDWIN RICARDO NOVOA VEGA

FRIO ORIENTE E.I.R.L.
Ing. Marlon López Saldaña
Gerente

CONSORCIO NAZCASA RINOV
EDWIN RICARDO NOVOA VEGA
DNI : 1817202
GERENTE GENERAL

FRIO ORIENTE EIRL.
MARLON LÓPEZ SALDAÑA
DNI : 10121413
GERENTE

Consorcio Hospital Tocache
Marlon López Saldaña
Representante Común

15. Sobre el particular, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 009-2021-OGESS-AH/L[17], remitido con

[17] Obrante a folio 281 del expediente administrativo.

correo del 9 de junio de 2021[18], la Entidad solicitó al CONSORCIO NASCASA RINOV que se pronuncie sobre la veracidad del documento cuestionado.

16. Ante lo solicitado, mediante Carta N° 0070-2021-RINOV del 10 de junio de 2021, remitido con correo electrónico de la misma fecha, el representante legal del CONSORCIO NASCASA RINOV, el señor EDWIN RICARDO NOVOA VEGA, manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
> *En atención al documento de la referencia, como representante del Consorcio Nazcasa Rinov, cuyo RUC es el N° 20494178703, puedo decir que* ***el contrato adjunto que me enviaron es verdadero, y se realizó en la ciudad de Iquitos tal y como consta en dicho contrato****.*
> *(…)". (sic)*

17. Llegado a este punto, debe tener en cuenta que, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

18. Por su parte, con respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. En el presente caso, tenemos que el CONSORCIO NASCASA RINOV, representado por el señor EDWIN RICARDO NOVOA VEGA, emisor del documento cuestionado corroboró la veracidad del documento cuestionado, precisando que la obligación se ejecutó conforme a lo señalado en el contrato cuestionado.

20. En este punto, cabe recordar que el Denunciante cuestionó la veracidad del contrato materia del presente análisis, bajo el argumento de que NAMRU 6 –

[18] Obrante a folio 280 del expediente administrativo.

Hospital Naval no existe; sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el Denunciante, el Centro de Investigación de Enfermedades Tropicales de la Marina de los Estados Unidos de América (NAMRU–6) sí existe y pertenece a la Marina de Guerra de los Estados Unidos, tal como se puede apreciar del siguiente comunicado efectuado por la Marina de Guerra del Perú en su página web[19]:

gob.pe | Plataforma digital única del Estado Peruano

Inicio > El Estado > MINDEF > MGP > Noticias > Comandante de las Fuerzas Médicas Navales del...

Marina de Guerra del Perú

Comandante de las Fuerzas Médicas Navales del Pacífico de la Armada de los EE.UU. realizó visita protocolar al Director de Salud de la Marin

Nota Informativa

17 de enero de 2023 - 9:23 p. m.

Como parte de las actividades programadas por el 40° aniversario del Centro de Investigación de Enfermedades Tropicales de la Marina de los Estados Unidos de América (NAMRU–6), el 17 de enero, una delegación de oficiales de la Armada del citado país presidida por el Comandante de las Fuerzas Médicas Navales del Pacífico, Contralmirante Guido F. Valdés, acompañado por la Comandante a cargo del NAMRU–6 en Perú, Capitán de Navío Franca R. Jones, visitó el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" presentado su saludo protocolar al Director de Salud de la Marina, Contralmirante Jorge Andaluz Echevarría.

En el curso de la reunión protocolar, dialogaron sobre las actividades que vienen desarrollando ambas entidades desde el convenio suscrito en 1983; así como, profundizaron en temas de interés común que beneficien a ambas Marinas.

Posteriormente, la citada delegación, acompañada por el Director del Centro Médico Naval, Contralmirante SN (MC) Manuel Laca Barrera, y de una comitiva de oficiales de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, recorrieron las instalaciones del Servicio de Emergencia, Centro Quirúrgico, Sala Híbrida Multipropósito, entre otras salas médicas.

[19] https://www.gob.pe/institucion/marina/noticias/689373-comandante-de-las-fuerzas-medicas-navales-del-pacifico-de-la-armada-de-los-ee-uu-realizo-visita-protocolar-al-director-de-salud-de-la-marin

Por lo tanto, más allá de la denominación consignada en el contrato cuestionado, se aprecia NAMRU 6, institución a favor de quien se efectuó la prestación objeto del contrato cuestionado sí existe; en ese sentido, se advierte que el argumento por el cual el Denunciante cuestionó dicho documento carece de sustento.

21. En consecuencia, en atención a lo señalado por el emisor del contrato cuestionado, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Consorcio Contratista responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta.

iii) *Sobre la falsedad o adulteración e inexactitud del Certificado de Trabajo del 8 de agosto de 2019.*

22. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Certificado de Trabajo[20] del 8 de agosto de 2019, emitido a favor del señor ALEXIS MANUEL CHAPOÑAN FARROÑAN, por el señor Mario López Saldaña en calidad de gerente de la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L, por haber laborado para su representada como técnico en mantenimiento de equipos de aire acondicionado de chiller, tipo paquete en NAMRU 6 – HOSPITAL NAVAL – Iquitos – Loreto y entidades de salud privados del 7 de junio de 2017 al 8 de agosto de 2019, documento que se reproduce a continuación:

[20] Obrante a folio 193 del expediente administrativo.

FRIO ORIENTE E.I.R.L.

Aire Acondicionado, Refrigeración, Elaboración de Proyectos, Equipos, Repuestos y Servicio Técnico

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0193

CERTIFICADO DE TRABAJO

Mediante la presente certifico que el Sr. Alexis Manuel Chapoñan Farroñan, identificado con DNI Nº 74307422 está laborando en nuestra empresa desempeñándose como técnico en mantenimiento de equipos de aire acondicionado de chiller, tipo paquete en NAMRU 6 - HOSPITAL NAVAL - Iquitos - Loreto y entidades de salud privadas desde el 07 de junio del 2017 hasta la fecha.

Se expide el presente a solicitud de la parte interesada y para los fines que estime conveniente.

Iquitos , 08 de Agosto del 2019

FRIO ORIENTE E.I.R.L.
Ing. Mario López Salzano
Gerente

Consorcio Hospital Iquitos
Marion López Solórzano
Representante Común

Calle Sucre Nº 264 - Iquitos - Telf. 065-234236 / Cel. 954 678 633 / RPM: #072625
www.frioorientelr.com - E-mail: ventas@frioorientelr.com

Escaneado con CamScanner

23. Llegado a este punto, debe tener en cuenta que, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

24. Por su parte, con respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante

o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

25. Al respecto, cabe precisar que el Denunciante cuestionó la veracidad del certificado materia del presente análisis, bajo el único argumento de que NAMRU 6 – HOSPITAL NAVAL no existe; sin embargo, conforme a lo señalado en el acápite precedente, se advierte que NAMRU 6 sí existe, por lo que, el único indicio por el cual se originó el presente procedimiento administrativo sancionador, con respecto a este extremo, carece de sustento.

26. En ese sentido, se aprecia que, el Denunciante, más allá de su presunción, no aportó elementos objetivos que acrediten que el contenido del certificado cuestionado no es concordante con la realidad, es decir, que el señor ALEXIS MANUEL CHAPOÑAN FARROÑAN no laboró para la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. bajo los términos consignados en el citado certificado.

Asimismo, tampoco aportó prueba alguna que acredite que el certificado cuestionado no fue emitido por la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, en atención a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L., emisor del documento cuestionado, ratificó la veracidad del mismo.

27. En ese sentido, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, se aprecia que este Colegiado no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar de manera fehaciente la falsedad o adulteración y/o inexactitud del Certificado de Trabajo[21] del 8 de agosto de 2019.

iv) *Sobre la falsedad o adulteración e inexactitud del Certificado de Trabajo del 17 de agosto de 2018.*

28. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Certificado de Trabajo[22] del 17 de agosto de 2018, emitido a favor del señor JOSÉ LUIS INUMA ROJAS, por el CONSORCIO

[21] Obrante a folio 193 del expediente administrativo.
[22] Obrante a folio 197 del expediente administrativo.

SIEMAC E.I.R.L. & JAQV, por haber laborado para su representada como técnico electromecánico en el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electromecánicos Chiller, Utas, Umas, Split, ventilación forzada, en la Red Asistencial Tarapoto ESSALUD, desde el 15 de mayo de 2017 al 16 de agosto de 2018, documento que se reproduce a continuación:

CONSORCIO
SIEMAC EIRL & JAQV
Ingeniería de Servicios

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 0197

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

CERTIFICADO DE TRABAJO

Deja constancia que:

Que el Sr. JOSE LUIS INUMA ROJAS, identificado con DNI. Nº 42302697, quien laboraba en mi representada CONSORCIO SIEMAC EIRL &JAQV Ingeniería de Servicios, como técnico electromecánico, en el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electromecánicos, Chiller, Utas, Umas, Split, Ventilación Forzada, en la Red Asistencia Tarapoto ESSALUD, desde el 15 de mayo del 2017 hasta el 16 de Agosto del 2018, en el desarrollo de sus actividades demuestra conocimientos, responsabilidad y puntualidad

Se expide el presente documento, para fines que el interesado estime conveniente.

Tarapoto 17 de Agosto de 2018

Jr. Emilio Acosta Nº370 – Moyobamba
Telf: 042-564063 – Email: Siemac_eirl@yahoo.com

79

29. Al respecto, cabe precisar que, el Denunciante cuestionó la veracidad del citado documento, debido a que, presuntamente, el CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. no habría realizado los servicios de mantenimiento conforme a lo señalado en la constancia cuestionada.

30. Sobre el particular, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar

del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 011-2021-OGESS-AH/L[23], remitido con correo del 9 de junio de 2021[24], la Entidad solicitó al CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV que se pronuncie sobre la veracidad del documento cuestionado.

31. Ante lo solicitado, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2021 (siemac_eirl@yahoo.com)[25], el CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV, manifestó lo siguiente:

Gmail Logistica Ogess Alto Huallaga <ogessah.logistica@gmail.com>

EXP. N° FOLIO N° 0302

Sobre fiscalización de documento

Milton Reategui <siemac_eirl@yahoo.com> 13 de junio de 2021, 23:57
Para: "ogessah.logistica@gmail.com" <ogessah.logistica@gmail.com>
CC: "josesangama@gmail.com" <josesangama@gmail.com>

Señores:
OFICINA DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD-ALTO HUALLAGA
Oficina de Logística

Saludo a ustedes, al respecto debo informar lo siguiente:

1) Con Proceso de Selección AS N° 1635A00032 - Segunda Convocatoria - Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos Biomédicos y Electromecánicos para la Red Asistencial Tarapoto del Seguro Social de Salud - ESSALUD, mi Representada en Consorcio con JAQV (Sr. Juan Antonio Quiroga Villanueva) - CONSORCIO SIEMAC EIRL & JAQV; se adjudicó el antes citado proceso.

2) Mediante Contrato N° 005-2017, suscrito el 27/01/2017; el plazo de ejecución de este servicio era de un año y regía desde el 01 de febrero del 2017 al 31 de enero del 2018. Luego del cual, este servicio se extendió por el periodo de un año mas (mediante regularizaciones se nos emitía órdenes de compra mensuales).

3) Efectivamente el Sr. Jose Luis Inuma Rojas, identificado con DNI 4230269,7 formo parte de nuestro personal destacado en este periodo de tiempo que consigna en el Certificado de Trabajo emitido; en la prestación de este servicio al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Tarapoto.

Atentamente,

Ing° Milton Reategui Noriega
Representante Legal
Servicios de Ingeniería de Equipamiento Mantenimiento y Construcción EIRL

32. Llegado a este punto, debe tener en cuenta que, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

23 Obrante a folio 299 del expediente administrativo.
24 Obrante a folio 298 del expediente administrativo.
25 Obrante a folio 302 del expediente administrativo.

Por su parte, con respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

33. Sobre el particular, como se puede apreciar, la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA DE EQUIPAMIENTO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., integrante del CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV, no negó la emisión del documento cuestionado; asimismo, confirmó la veracidad del contenido del certificado materia del presente análisis, para lo cual precisó que el señor JOSÉ LUIS INUMA ROJAS sí laboró para el CONSORCIO SIEMAC E.I.R.L. & JAQV.

34. Al respecto, cabe precisar que, de la denuncia efectuada no se aprecia indicio alguno que cuestione la veracidad del certificado materia del presente análisis. Asimismo, en el presente procedimiento no se tiene pronunciamiento alguno del emisor que niegue haber emitido dicho documento o señale alguna información inexacta, por lo que no se cuenta con elemento alguno que quebrante el principio de veracidad que ampara al citado documento.

35. En consecuencia, en atención a lo señalado por la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA DE EQUIPAMIENTO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Consorcio Contratista responsabilidad por presentar documentación con información inexacta.

36. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar a los integrantes del Consorcio Contratista responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra el Adjudicatario, por las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03325-2023 -TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **FRIO ORIENTE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20528184198)** y **SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. (con R.U.C. Nº 20602969372)),** por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 3- 2021-OGESS-AH/CS - Primera Convocatoria, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del La Ley, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.